

AGRICULTURA

Establecen medidas de promoción para los derechos de aprovechamiento otorgados a través de concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional

DECRETO SUPREMO N° 008-2010-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308, establece que el Ministerio de Agricultura es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo, entendiéndose como tales al plan general de manejo forestal (PGMF) y plan operativo anual (POA);

Que, el Gobierno Regional de Loreto mediante Oficio N° 465-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, remite el Informe N° 012-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-OPP, en el que se señala, entre otros, que a causa de la disminución de la demanda de los productos forestales maderables en el mercado internacional, y factores climáticos condicionantes para el acceso y transporte de los referidos productos, los usuarios no están cumpliendo con los compromisos contractuales asumidos, como la presentación de planes de manejo forestal y pago pro derecho de aprovechamiento;

Que, asimismo, el Gobierno Regional de Ucayali mediante Oficio N° 107-2010-GRU-P-GRDE-DEFFS, remite información sobre el estado de las concesiones forestales con fines maderables de esa región, señalando que existen POA correspondientes a la zafra 2008-2009, que aún se encuentran pendientes de aprobación, y que existe un número considerable de concesionarios que no presentaron su POA 2009-2010, y que sólo dos concesionarios han podido movilizar madera de este último POA; asimismo, se advierte de dicha información, que no se han ejecutado algunos POA correspondientes al periodo 2008-2009;

Que, mediante Oficio N° 278-2010-DRASAM-DRRNNYAAA de fecha 21 de julio de 2010, la Dirección de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales Agrarios del Gobierno Regional de San Martín, remite el Informe N° 025-2010-DRASAM-DRNYAAA-AREA TECNICA II/FMCO, en el que se expone, entre otros, que existen POA pendientes de aprobación, y de aquellos PGMF y POA que no fueron presentados en los plazos legales establecidos;

Que, ante la problemática expuesta, resulta necesario promover el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables, estableciendo medidas promocionales para posibilitar que los titulares de contratos de concesión con fines maderables del país presenten sus planes de manejo forestal y los continúen ejecutando; así como para que los Gobiernos Regionales dicten las medidas administrativas correspondientes, en el marco de la legislación forestal y de fauna silvestre, y de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por otro lado, la efectivización de la transferencia de las funciones en materia agraria comprendidas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es un proceso que requiere implementación y seguimiento continuo; en ese sentido, teniendo en cuenta que para dichos fines se requiere que los Gobiernos Regionales hayan adecuado o actualizado la normativa existente para la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, resulta pertinente precisar, en atención a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en tanto dicha adecuación normativa no se haya producido, los Gobiernos Regionales podrán aplicar las normas administrativas emitidas por el ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, que se encuentren vigentes;

Que, asimismo, para el eficaz y oportuno cumplimiento de las medidas de promoción del aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables, resulta conveniente que tanto la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre, representada por el Ministerio de Agricultura, como las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, mantengan relaciones de colaboración interinstitucional, utilizando para ello los medios permitidos por la Ley N° 27444;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la adopción de las medidas expresadas en los considerandos anteriores es concordante con el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, el mismo que establece como obligación del Estado el promover el desarrollo de la industria forestal en todo el territorio nacional para conseguir mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal; y,

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, de conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:**Artículo 1.- Objeto y Alcance**

Establecer medidas de promoción para los derechos de aprovechamiento otorgados a través de concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional.

Las medidas a que se contrae el presente Decreto Supremo serán aplicadas, según corresponda, por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, o por los Gobiernos Regionales que concluyeron con el proceso de efectivización de transferencia en materia agraria de las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 5 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, constituyéndose de esta manera en autoridades regionales forestales y de fauna silvestre.

Artículo 2.- Plazos extraordinarios para la implementación de los planes operativos anuales de la zafra 2008-2009 y 2009-2010

La implementación de los Planes Operativos Anuales (POA) de los titulares de contratos de concesión forestal con fines maderables, correspondientes a las zafras 2008-2009 y 2009-2010, podrá realizarse en un período extraordinario que durará desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo hasta el final de la zafra 2010-2011, para lo cual el concesionario deberá presentar una declaración jurada indicando el POA que continuará implementando y una copia de la resolución que lo aprobó.

Los POA correspondientes a las zafras 2008-2009 y 2009-2010 presentados dentro de los plazos fijados por el Reglamento de la Ley N° 27308 y que no hayan sido aprobados a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, podrán continuar con los trámites para su respectiva aprobación.

Artículo 3.- Planificación de actividades de aprovechamiento durante la zafra 2010-2011

Los titulares de las concesiones forestales con fines maderables que no hayan presentado POA 2009-2010, podrán considerar para la formulación del POA 2010-2011, una de las siguientes opciones:

- a. Planificar actividades de aprovechamiento, dentro de la Parcela de Corta Anual (PCA) que le corresponde a dicho período;
- b. Planificar, actividades en las PCA correspondientes a las zafras 2009-2010 y 2010-2011;
- c. Planificar las actividades de aprovechamiento sólo dentro de la PCA que le correspondía a la zafra 2009-2010.

Artículo 4.- Sobre la ejecución de actividades durante la zafra 2010-2011

Sistema Peruano de Información Jurídica

Durante la zafra 2010-2011, se podrán ejecutar actividades de aprovechamiento hasta en dos parcelas de corta anual, siempre que se cuente con los planes operativos anuales correspondientes, previamente aprobados.

Si al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se ejecutaran actividades de aprovechamiento en alguna de las PCA aprobadas, éstas podrán ejecutarse en la zafra 2011-2012, conjuntamente con la PCA del POA que corresponda a este último periodo.

Artículo 5.- Cumplimiento de Obligaciones

Para efectos de la obligación relacionada a la presentación de planes operativos anuales (POA) 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, se entenderá cumplida la misma, con la presentación de cualquier de ellos en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 6.- Planes de manejo forestal que incluyan el aprovechamiento de las especies caoba y cedro.

Los POA que incluyan el aprovechamiento de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), además de las disposiciones reguladas en el presente decreto supremo, se sujetarán a las disposiciones específicas y vigentes en materia de aprovechamiento, transformación, comercialización y exportación.

Artículo 7.- Revisión y actualización de los planes generales de manejo forestal del segundo quinquenio

7.1 A partir del inicio de la zafra 2012-2013, los titulares de contratos de concesión forestal con fines maderables que hayan culminado su primer bloque quinquenal sólo podrán iniciar sus actividades de aprovechamiento, siempre que la autoridad forestal competente haya aprobado la actualización del plan general de manejo forestal, en base a un inventario exploratorio realizado sobre toda el área de la concesión.

Los referidos titulares podrán presentar los planes generales de manejo forestal actualizados como máximo hasta nueve meses posteriores a la finalización de la zafra 2010-2011. En caso de que los titulares incumplan con esta obligación, la autoridad forestal que haga las veces de concedente, comunicará dicha situación al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, a fin de que evalúe dicho incumplimiento en el marco de sus competencias.

7.2 Para la ejecución de los POA correspondientes al periodo zafra 2010-2011 y 2011-2012 no será exigible la actualización de los planes generales de manejo forestal.

Las PCA a ser aprovechadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior formarán parte del segundo bloque quinquenal y se sujetarán a los términos de referencia aprobados por la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre, para la elaboración de los planes generales de manejo forestal.

7.3 Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para las concesiones que incluyan el aprovechamiento de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*).

Artículo 8.- Retribución económica por derecho de aprovechamiento

Las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre podrán dictar en el marco de lo previsto en la legislación forestal nacional, medidas orientadas a fraccionar y/o refinanciar el pago por concepto de derecho de aprovechamiento así como los intereses generados, que corresponde cancelar a los titulares de las concesiones forestales con fines maderables. La aprobación de dichas medidas deberá contar con la opinión previa del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Normatividad complementaria al Reglamento de la Ley N° 27308

Precisar que las normas y disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley N° 27308, emitidas por el Ministerio de Agricultura y el ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, mantienen su vigencia hasta su modificación o derogación por la autoridad competente.

Segunda.- Convenios de Colaboración Interinstitucional

Para el cumplimiento eficaz de las medidas señaladas en la presente norma, los Gobiernos Regionales y la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura podrán suscribir convenios de colaboración interinstitucional en el marco de las disposiciones vigentes.

La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre deberá informar oportunamente al Viceministro de Agricultura sobre la implementación de dichos convenios.

Tercera.- Vigencia

Las disposiciones aprobadas mediante el presente Decreto Supremo, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Cuarta.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición derogatoria

Deróguese toda disposición normativa que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura